



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-24/15

Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del
Instituto Nacional Electoral

México, Distrito Federal, a 21 de mayo de 2015

A s u n t o

Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-24/15**, que determinará si con la respuesta proporcionada por el Partido Verde Ecologista de México (PVEM), se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/15/01218.

A n t e c e d e n t e s

1. Solicitud de información.- El 16 de marzo de 2015, Nayeli Cortés Cano, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló la solicitud de información con número de folio UE/15/01218, misma que consistió en lo siguiente:

“Solicito copia del contrato suscrito entre el PVEM y la casa y/o las productoras de sus spots emitidos durante la precampaña, recuerdo que la ley prevé la entrega de una versión pública de contratos si estos contienen datos personales, en cuyo caso aceptaría esa versión.”

La Unidad Técnica de Fiscalización, a través de la Unidad de Enlace, mediante el sistema INFOMEX-INE, requirió a la solicitante que precisara su solicitud respecto a qué campaña se refiere, qué año le interesa, si es respecto de algún cargo de elección en particular y si es correspondiente a alguna entidad federativa.

La solicitante, en respuesta al requerimiento anterior, señaló lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-24/15

"Me refiero al periodo de precampaña del proceso electoral federal 2014-2015, que comenzó el 10 de enero y concluyó el 18 de febrero de 2015".

- 2. Respuesta del Órgano Responsable (OR) y el Partido Político.-** El 23 de marzo de 2015, a través del sistema INFOMEX-INE y mediante oficio número INE/UTF/DRN/5993/2015, la UTF indicó que la información solicitada es pública, en virtud de que el PVEM presentó sus informes de precampaña en ceros, por lo que, dicho Partido Político no presentó documentación comprobatoria.

Sugirió turnar la solicitud al PVEM a efecto de agotar el principio de exhaustividad en la información.

El día 27 de marzo de 2015, el PVEM anexó dos contratos de prestación de servicios, en versión pública.

- 3. Notificación de respuesta.-** El 8 de abril de 2015, la Unidad de Enlace (UE), mediante el sistema INFOMEX-INE y por correo electrónico, hizo llegar en archivo contratos en versión pública, dicha versión fue aprobada previamente en sesión extraordinaria del Comité de Información, por lo que ya no fue necesario someterla de nueva cuenta ante dicho comité, de acuerdo al Criterio CI-IFE01/2014.

- 4. Recurso de Revisión.-** El 13 de abril de 2015, Nayeli Cortés Cano interpuso recurso de revisión mediante el sistema INFOMEX-INE, en el cual señaló como acto recurrido:

"La información que se me entrega no corresponde a lo solicitado. El contrato que se me entregó tiene vigencia del 20 de mayo de 2014 al 18 de junio de 2014. La información que solicité corresponde al periodo de precampaña que transurre posterior a esas fechas y que incluso especifiqué en un requerimiento de información que me hizo el partido."

Indicando como puntos petitorios:



- *Solicito se me entregue el documento correcto y cuanto antes, porque el error en la respuesta puede interpretarse como una táctica del partido para no entregar la información.*

- 5. Remisión del recurso de revisión.-** La UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0267/2015, informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición del recurso de revisión relacionado con el número de solicitud UE/15/01218, señalando que el expediente se encontraba disponible en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE. Lo anterior, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, numeral 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).
- 6. Acuerdo de Admisión.-** El 20 de abril de 2015, la ST emitió el acuerdo de admisión recaído al recurso de revisión interpuesto el 23 de marzo de 2015, respecto de la solicitud de información UE/15/01218, en virtud de que cumplía con los requisitos legales y no se actualizaba ninguna causal de improcedencia o desechamiento. Al mismo recurso le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-24/15.
- 7. Aviso de interposición.-** El 20 de abril de 2015, mediante oficio INE/STOGTAI/148/2015, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-24/15.
- 8. Solicitud de informe circunstanciado.-** El 20 de abril de 2015, la ST dio aviso sobre la interposición del recurso de revisión a los OR y al PVEM mediante oficios números:
 - a) INE/STOGTAI/149/2015, dirigido a la UTF,
 - b) INE/STOGTAI/150/2015, dirigido al PVEM, e
 - c) INE/STOGTAI/151/2015, dirigido a la Titular de la UE del Instituto Nacional Electoral, en su carácter de Secretaria Técnica del CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-24/15

Con la finalidad de que rindieran los informes circunstanciados correspondientes, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II, del Reglamento.

9. Informes Circunstanciados.- Con fechas 21, 22 y 23 de abril de 2015, respectivamente, la ST recibió los informes circunstanciados correspondientes, remitidos por los sujetos obligados, a través de los oficios números:

- a) INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/332/2015, por parte de la Titular de la UE del INE, en su carácter de Secretaria Técnica del CI, en el cual indicó que la UE notificó a la solicitante la respuesta proporcionada por la UTF y el PVEM, adjuntándole los contratos en versión pública. Esto, en virtud de que la misma información fue previamente aprobada en la resolución INE-CI096/2015, por el CI en sesión extraordinaria de 24 de marzo de 2015.
- b) INE-PVEM-PL-011/2015, por parte del PVEM, por medio del cual, en atención al requerimiento, anexa versión original y versión pública de un contrato.
- c) INE/UTF/DRN/8205/2015, por parte de la UTF, por medio del cual reitera que atendió la solicitud con la información que obraba en los archivos de dicha Unidad, de conformidad a la información presentada por el PVEM.

Consideraciones

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un partido político.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I, y 43, párrafo 4, del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-24/15

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.

Bajo ese contexto, tomando en cuenta que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley General, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, acorde al criterio jurisprudencial emitido por la SCJN, bajo el rubro "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA", se debe aplicar la normatividad vigente al momento de su inicio.

SEGUNDO. Oportunidad. La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de la respuesta de la UE.

La respuesta se notificó el 8 de abril de 2015. El plazo para interponer el recurso de revisión corrió del 9 de abril al 29 de abril de 2015.

El recurso se presentó el 13 de abril de 2015, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II, del Reglamento.

TERCERO. Procedencia. Derivado del análisis del acto materia del recurso, así como de los puntos petitorios del recurso, se desprende que el recurrente estima que la respuesta proporcionada por el PVEM no corresponde con la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública, por lo que se configura la hipótesis prevista en el artículo 41, párrafo 2, fracción IV, del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CUARTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es determinar si con la respuesta proporcionada por el PVEM, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/15/01218, se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, apegándose a los criterios y principios de máxima publicidad, de facilidad de acceso y exhaustividad, que rigen en materia de transparencia.

QUINTO.- Pronunciamiento de fondo. Los argumentos del recurrente son suficientes para modificar la respuesta emitida por el partido político, con base en las siguientes consideraciones:

Derecho de Acceso a la Información

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.¹

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.²

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

¹LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.

²PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en *Serie Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.³

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.⁴

³RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

⁴RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.⁵

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, en concordancia con el artículo 42 de la Ley, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

⁵CARPISO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la Información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley, y el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

Particularidades del caso

En la solicitud de información objeto del presente análisis, Nayeli Cortés Cano pidió:

"Solicito copia del contrato suscrito entre el PVEM y la casa o/y las productoras de sus spots emitidos durante la precampaña, recuerdo que la ley prevé la entrega de una versión pública de contratos si estos contienen datos personales, en cuyo caso aceptaría esa versión".

La Unidad Técnica de Fiscalización, a través de la Unidad de Enlace, mediante el sistema INFOMEX-INE, requirió a la solicitante que precisara su solicitud respecto a qué campaña se refiere, qué año le interesa, si es respecto de algún cargo de elección en particular y si es correspondiente a alguna entidad federativa.

La solicitante, en respuesta al requerimiento anterior, señaló lo siguiente:

*"Me refiero al periodo de precampaña del proceso electoral federal 2014-2015, que comenzó el **10 de enero y concluyó el 18 de febrero de 2015**".*

En la respuesta otorgada por la UTF a la UE, manifestó:

"La información solicitada es pública, en virtud de que el PVEM presentó sus informes de precampaña en ceros, por lo que, dicho Partido Político, no presentó documentación comprobatoria.

Se sugiere turnar la solicitud de información al PVEM, a efecto de que se pronuncie respecto a la información de interés del solicitante".



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-24/15

Por su parte, con fecha 27 de marzo de 2015, el PVEM, mediante el sistema INFOMEX-INE remitió, en versión pública, los siguientes contratos de prestación de servicios:

- a) "Producción y Postproducción de Programa Permanente México Verde Marzo", con vigencia a partir del 20 de marzo de 2014 a 17 de abril de 2014, y
- b) "Producción y Postproducción de Programa Permanente México Verde Mayo", con vigencia a partir del 20 de mayo de 2014 a 18 de junio de 2014.

Con fecha 13 de abril de 2015, Nayeli Cortés Cano, mediante el sistema INFOMEX-INE, interpuso recurso de revisión en el que indicó como acto recurrido "*la información que se le entregó*". Señaló que los contratos que se le entregaron, tienen vigencia del 20 de mayo de 2014 al 18 de junio de 2014 y la información que ella solicitó corresponde al periodo de precampaña que transcurre posterior a esas fechas (**10 de enero al 18 de febrero de 2015**), lo cual incluso especificó en un requerimiento de información.

Asimismo, en sus puntos petitorios, requirió que se le entregue el documento correcto y cuanto antes, porque el error en la respuesta puede interpretarse como una táctica del partido para no entregar la información.

Tomando en consideración lo anterior, este Órgano Garante estima procedente hacer las siguientes precisiones:

En primer término, debe resaltarse que la recurrente no se duele de la respuesta proporcionada por la UTF por lo que no es materia del presente recurso.

Ahora bien, la recurrente al presentar el recurso de revisión, señaló como agravio que el PVEM entregó un contrato cuya vigencia del 20 de mayo de 2014 al 18 de junio de 2014, que no corresponde con la información que ella solicitó.

Bajo ese contexto, este Órgano Garante hace un análisis de la respuesta proporcionada por el PVEM, a efecto de verificar el cumplimiento de la garantía de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

acceso a la información al emitir la respuesta a la solicitud con número de folio UE/15/01218.

El PVEM, al atender la solicitud de mérito, en su respuesta del 27 de marzo de 2015, adjuntó dos contratos celebrados entre ese instituto político y una persona física para la prestación de los servicios de “Producción y Postproducción de Programa Permanente México Verde Marzo” y “Producción y Postproducción de Programa Permanente México Verde Mayo”. Dichos contratos contaban con vigencias del 20 de marzo de 2014 a 17 de abril de 2014 y del 20 de mayo de 2014 a 18 de junio de 2014, respectivamente.

De la respuesta proporcionada por el partido político, la recurrente se duele que la misma no corresponde con la información que solicitó. Incluso, de las constancias que obran en el expediente se desprende que Nayeli Cortés Cano aclaró que la información solicitada corresponde a los contratos celebrados para el periodo de precampaña que **comenzó el día 10 de enero de 2015 y concluyó el 18 de febrero de 2015**. Es decir, la información que se le entregó corresponde al año anterior.

El PVEM, en respuesta al requerimiento realizado por la ST para presentar el informe circunstanciado para el presente recurso de revisión, mediante oficio INE-PVEM-PL-011/2015 manifestó que por un error involuntario, derivado de las cargas excesivas de trabajo en el proceso electoral, se adjuntó a la respuesta de la solicitud de acceso a la información UE/15/01218 un contrato equivocado.

Adjuntó al informe circunstanciado, versión original y pública de un contrato de prestación de servicios, celebrado entre el PVEM y una persona física para la **“RENTA DE EQUIPO Y PAGO DE TALENTOS PARA PRODUCCIÓN DE LOS SPOTS DEL PARTIDO VERDE 140 AÑOS V2 Y CUATRO LOGROS V1, V2” con vigencia del 1 de enero al 3 de abril de 2015**.

En razón de lo anterior, se considera oportuno recordar que, en el modelo vigente de acceso a la información, se contemplan a los partidos políticos como sujetos obligados a la transparencia y a observar los principios de certeza, eficacia, profesionalismo, facilidad de acceso y máxima publicidad, que garantizan el derecho fundamental de acceso a la información. Lo anterior, de conformidad a lo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

establecido en los artículos 6, apartado A, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, párrafo 1, inciso t), de la Ley General de Partidos Políticos y 3, 25 y 65 del Reglamento.

Ante esta situación, es evidente que la actuación del PVEM no atendió los principios de certeza, eficacia, profesionalismo y facilidad de acceso, ya que la información proporcionada para atender la solicitud de acceso a la información con número de folio UE/15/01218, no corresponde con la requerida por Nayeli Cortés Cano.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Órgano Garante, que el partido político ha remitido versión original y pública de un contrato de prestación de servicios en su informe circunstanciado, y que en este mismo acto solicitó que le sea entregado a la recurrente.

Ahora, dado que en dicho informe circunstanciado, no se fundó ni motivó la emisión de la versión pública referida, este órgano garante se dio a la tarea de verificar su contenido, aun cuando es una obligación esencial por parte de los partidos políticos para justificar la negativa del acceso a la versión original, tal como lo establecen los artículos 10 y 11 del Reglamento.

De la revisión de la versión pública del contrato adjuntado al informe circunstanciado **con vigencia del 1 de enero al 3 de abril de 2015**, se advierte que el PVEM realizó una clasificación de confidencialidad adecuada, pues en dicha versión se protegió el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de una persona física.

Ahora bien, este Órgano Garante, con el objeto de **evitar mayores dilaciones** y a fin de que la respuesta a la solicitud de acceso a la información sea notificada a la interesada en el menor tiempo posible, a fin de garantizar el efectivo acceso a la información, encuentra procedente entregar, **en versión pública**, el contrato de prestación de servicios, remitido por el partido político, por contener datos personales de particulares que, en términos de lo establecido en los artículos 6, apartado A, base II, de la Constitución; 12 y 35 del Reglamento, debe garantizarse su protección.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Por las razones antes expresadas, se **modifica** la respuesta emitida por el PVEM, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/15/01218, en razón de que la información proporcionada no corresponde con la requerida.

Efectos de la modificación: Dado que el PVEM remitió a la ST de este Órgano Garante, el contrato con vigencia del **1 de enero al 3 de abril de 2015**, dentro del cual se encuentra comprendido el periodo del 10 de enero al 18 de febrero de 2015, objeto de la solicitud, a efecto de favorecer el principio de exhaustividad en la búsqueda y entrega de la información previsto en el artículo 4 del Reglamento, **se estima procedente instruir a la ST de este Órgano Garante, para que en un término de tres días hábiles a partir de la aprobación de la presente resolución, envíe a través de la UE, versión pública del contrato de prestación de servicios, remitido por el PVEM, con vigencia del 1 de enero al 3 de abril de 2015, a la recurrente.**

Lo anterior, de conformidad con los artículos 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V; 42, 43, 44, 45, párrafo 1, fracciones II y III, y 46, párrafo 4, del Reglamento.

Resolución

PRIMERO.- Se **modifica** la respuesta del PVEM, en los términos referidos en el numeral Quinto del apartado de considerandos del presente fallo.

SEGUNDO.- Se **instruye** a la ST del Órgano Garante, remitir a través de la UE, versión pública del contrato de prestación de servicios, remitido por el PVEM, en términos de lo dispuesto en el Considerando QUINTO, de esta determinación.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLÁ
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA
SECRETARÍOTÉCNICO